

# I. Disposiciones generales

## MINISTERIO DE HACIENDA

*ORDEN de 25 de octubre de 1971 sobre aplicación del indulto concedido por el Decreto 2326/1971, de 23 de septiembre, por la Jurisdicción Especial de Delitos Monetarios.*

El artículo 1.º del Decreto 2326/1971, de 23 de septiembre, concede indulto de las penas y correctivos de privación de libertad y pecuniarias, impuestas o que puedan imponerse, por delitos y faltas previstos en el Código Penal ordinario, Código de Justicia Militar y Leyes y preceptos penales especiales cometidos desde el día 21 de julio de 1965 hasta el 23 de septiembre de 1971, con el alcance que a continuación expresa. La generosa amplitud del indulto otorgado por Su Excelencia el Jefe del Estado con motivo de cumplirse el XXXV aniversario de su exaltación a la Jefatura, y traducida en los expresos términos del precepto transcrito, alcanza a los infractores de la Ley Penal y Procesal de Delitos Monetarios; pero la especialidad de esta Jurisdicción y sus peculiaridades sustantivas y procesales exigen dictar normas adecuadas que faciliten su aplicación.

En su virtud, este Ministerio, haciendo uso de la facultad que le confiere la disposición final primera de la Ley de 24 de noviembre de 1938, ha tenido a bien disponer:

Primero.—Por la Jurisdicción Especial de Delitos Monetarios se procederá a la aplicación del indulto concedido por el Decreto 2326/1971, de 23 de septiembre, en la materia de su competencia y con el alcance definido en dicho Decreto, respecto a las penas de privación de libertad y pecuniarias impuestas o que puedan imponerse a los reos de delitos monetarios, con carácter principal o subsidiario por insolvencia.

El indulto de las penas pecuniarias no comprenderá en ningún caso la devolución de las cantidades satisfechas.

Segundo.—Quedan exceptuados del indulto:

1. Los que durante el cumplimiento de su condena o condenas hubieran incurrido en una falta muy grave o en dos o más graves, acreditadas en su expediente personal penitenciario mientras no fueren invalidadas. A tal fin, al proceder a la aplicación del Decreto, se solicitará del correspondiente Establecimiento penitenciario certificación con referencia a lo dispuesto en el número uno del artículo segundo del Decreto.

2. Los declarados procesalmente rebeldes que no se presenten en el término de treinta días, a contar desde el siguiente a la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado». Para la aplicación del indulto la presentación ha de ser personal ante el órgano de la jurisdicción que tenga actualmente la competencia del asunto, y el interesado ha de quedar a su disposición hasta que por éste se dicte la resolución que proceda según el alcance del indulto en relación con la pena correspondiente.

Tercero.—Por el Tribunal Económico-Administrativo Central en pleno en materia de delitos monetarios y por el Juzgado Especial de Delitos Monetarios, en sus respectivas competencias, se adoptarán en cada caso las resoluciones que procedan para aplicar el indulto concedido.

Madrid, 25 de octubre de 1971.

MONREAL LUQUE

*RESOLUCION de la Dirección General de Impuestos por la que se dictan normas respecto del Impuesto de Compensación de Precios de Alcoholes Industriales y de contabilización fiscal de primeras materias y de alcoholes vinicos a los efectos de lo establecido en la campaña vinico-alcoholera 1971/1972.*

El Decreto 2409/1971, de 13 de agosto («Boletín Oficial del Estado» de 11 de octubre), por el que se regula la campaña vinico-alcoholera 1971/1972, establece, en sus artículos 24 y si-

guientes, las normas a que han de ajustarse la distribución y venta de los alcoholes de melazas para distintos usos y los precios que han de regir según el destino de los mismos, cuyas diferencias deben ingresarse en el Tesoro por el concepto de «Impuestos sobre la fabricación de alcoholes» (Impuesto de compensación de precios de alcoholes industriales).

Asimismo establece en su artículo 10, como novedad en relación con campañas anteriores, la obligatoriedad de entrega por parte de elaboradores de vinos, mostos y mistelas de un 10 por 100 de la riqueza alcohólica que, en grados absolutos, represente la cosecha elaborada, entrega que se realizará en alcohol vinico a través de las fábricas alcoholeras declaradas «Entidades colaboradoras de la C. C. E. V.», las que facilitarán el oportuno recibo, con visado de la Inspección de Alcoholes, de cuantos productos o subproductos derivados de la vid reciban para cumplimentar la expresada entrega obligatoria.

En virtud de lo expuesto y de la autorización contenida en la disposición final tercera del mencionado Decreto, esta Dirección General ha tenido a bien disponer:

*A) Normas para control de los cupos de alcoholes de melazas sujetos al Impuesto de Compensación de Precios sobre Alcoholes industriales.*

1.º Las destilerías de alcoholes de melazas, así como los depósitos dependientes de las mismas, deberán datar y documentar con total independencia las expediciones de alcoholes rectificados que salgan de dichos establecimientos con destino a usos de boca —tarjetas L— expedidas a licoristas y servidas directamente o a través de los almacenistas— de aquellas otras que se destinen a usos industriales o especiales, facturadas a los precios que establece el apartado 1 del artículo 25 del Decreto 2409/1971, de 13 de agosto.

2.º En los libros de cuenta corriente de alcohol de dichos establecimientos, así como en los documentos de circulación que expidan y en los partes de salida que cursen a la Inspección, se hará constar la numeración de las tarjetas de suministro y su clase, sin perjuicio de diligenciar éstas con los detalles exigidos por la Comisión Interministerial del Alcohol.

3.º Al finalizar cada mes, dichos industriales redactarán, por triplicado, una relación de todas las tarjetas de suministro para licoristas que hayan atendido total o parcialmente, expresando número de la tarjeta, nombre del beneficiario y localidad de residencia, volumen en litros de alcohol servido, fecha y número del documento de circulación y, en su caso, nombre y localidad del almacenista autorizado por el usuario para retirar el alcohol.

Dos de los ejemplares de dicha relación serán entregados al Inspector de la fábrica o depósito, que firmará y sellará el tercer ejemplar como justificante de su recepción.

4.º Los almacenistas de alcoholes vendrán obligados a llevar cuentas corrientes independientes para los alcoholes industriales destinados a uso de boca (tarjetas de licoristas) a fin de diferenciarlos de los que vayan a los demás usos, a cuyo efecto habilitarán en el libro reglamentario a que se refiere la norma quinta del artículo 62 del vigente Reglamento del Impuesto la oportuna separación.

De acuerdo con lo establecido por la extinguida Dirección General de Impuestos sobre el Consumo, en su Circular número 23, de 12 de enero de 1960, en las cartas de pedido formuladas por los usuarios o almacenistas (artículo 68, apartado 20), en los partes de salida (artículo 64-5), en los avisos de llegada (artículo 64-8), en los libros de cuenta corriente (modelos 23, 24 y 63) y en las guías o vendis, cuando se trate de expediciones de alcohol de melazas, se indicará el número de la tarjeta de suministro u orden de entrega del alcohol industrial.

Los almacenistas que hayan sido autorizados para retirar cupos por distintos beneficiarios deberán llevar un registro de tarjetas y órdenes de entrega en el que se haga constar todos los detalles necesarios para su identificación.

De igual forma, llevarán una ficha de cuenta por cada cliente, en las que anotarán, como cargo o data, las cantidades retiradas de fábrica y las servidas al usuario, con indicación de fechas y números de guías o vendis.

Estos comerciantes, al finalizar los meses de noviembre, fe-